



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

Tunja, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

**Referencia** : 150013333015-2017-00029-00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA  
**Demandado** : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
 CARCELARIO DE COMBITA – BOYACA –EPC  
 COMBITA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – EPC – COMBITA**, en la que aduce está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

**I. LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

El Señor **RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA**, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando en sentencia que ponga fin al proceso, que Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – EPC – COMBITA, conteste el derecho por él radicado de fecha 13 de febrero de 2017, en el que solicitó:

*“Para que me cambien el permiso de mi redención por descuento por fuera del patio más exacto el de 1/3 y solicito un descuento interno, esto por problemas de salud ya que tengo o estoy discapacitado de mi pierna derecho, por lo tanto estoy pidiendo me concedan el descuento en tejidos y telares*

**2. Fundamentos Fácticos**

Como único hecho, indicó que el día 13 de febrero de 2017 radicó ante el Establecimiento Penitenciario de Combita- Oficina de Trabajo, estudia y enseñanza,



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

derecho de petición en el que solicito descuento en su labor interna de telares y tejidos como quiera que se encuentra discapacitado de su pierna derecha.

### **3. Derechos fundamentales vulnerados.**

Señaló que la omisión del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – EPC – COMBITA, oficina de trabajo y estudio al no responder el derecho de petición, radicado el día 13 de Febrero de 2017, vulneró de manera flagrante el derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja, el día 1 de Marzo de 2017, sometida a reparto y, recibida por este Despacho el día 02 de marzo de la misma anualidad, tal y como se evidencia en acta de reparto 461 (fl 1)

El Despacho dispuso a través de auto calendado el día 02 de Marzo de 2017, la admisión de la demanda constitucional de tutela, concediendo a la Entidad accionada un término de dos (2) días hábiles a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste y se ordenó, allegar dentro el mismo término, las pruebas pertinentes con el ánimo de esclarecer los hechos constitutivos de la demanda (fl.6).

### **2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

El día 2 de Marzo de 2017, la Secretaría del Despacho Judicial procedió a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda a Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita – Oficina de Trabajo, Estudio



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

y Enseñanza, a través de envío de mensaje de datos con destino al buzón judicial de la entidad<sup>1</sup> y, con comunicación enviada por conducto del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja según lo constatado a folio 12 del plenario. En la diligencia de notificación, además de habersele entregado a la Entidad, el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma, se le indicó la concesión del término de dos (2) días hábiles a fin de que ejerciera en debida forma su derecho de defensa y contradicción; En igual sentido, se le solicitó que allegara con destino al proceso copia del derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2017 y la actuación administrativa desplegada por la Entidad a fin de dar respuesta a la petitum solicitada por el accionante.

El día 10 de Marzo de 2017, a la hora de las 4.50 de la Tarde, fue entregada por parte del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, la contestación de la acción de tutela realizada por el Director del Establecimiento penitenciario y Carcelario de COMBITA, en la que solicitó negar el amparo constitucional de petición invocado por el accionante por motivo de carencia actual de objeto por configuración de hecho superado.

Fundamentó su solicitud, con los siguientes argumentos:

- Que el día 13 de Febrero de 2017, el accionante solicitó cambio de descuento de educación básica CLEI 3 para telares y tejidos patio por motivos de salud.
- Que el área de tratamiento y desarrollo el día 7 de marzo de 2017, contestó el derecho de petición al accionante, indicando que la solicitud de cambio de descuento de educación básica CLEI3 para telares y tejidos en patio por motivos de salud, fue remitida a la junta de trabajo y enseñanza para llevar a cabo el estudio de su viabilidad y eventual aceptación.

---

<sup>1</sup> [Juridica.combita@inpec.gov.co](mailto:Juridica.combita@inpec.gov.co); [tutelas.combita@inpec.gov.co](mailto:tutelas.combita@inpec.gov.co); [notificacionesmedianda.combita@inpec.gov.co](mailto:notificacionesmedianda.combita@inpec.gov.co);



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

- Qué través de Oficio sin número de fecha 8 de Marzo de 2017, la Junta de Trabajo, estudio y enseñanza AUTORIZÓ el cambio de redención e incluye el cambio para el mes de marzo de 2017 mediante Acta N° 150006 de fecha 7 de marzo de 2017.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, Oficina de Trabajo, Estudio y Enseñanza**, está vulnerando o no el derecho fundamental de petición del señor **RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA**, al no resolver la solicitud de cambio en descuento de educación básica CLEI3 para telares y tejidos en patio por motivos de salud o, si por el contrario, atendiendo a las pruebas allegadas al plenario, se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado.**

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos y El derecho fundamental de petición, (iii) de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela y, (iv) Caso concreto

#### **i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>2</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **(ii).De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

*“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”*

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

- “(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.*
- (ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.*

*Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.*

- (iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”<sup>3</sup>. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”<sup>4</sup>.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y*

<sup>3</sup> Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Ibídem



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”*  
(Negrillas fuera de texto)

### - DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que “*los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”<sup>6</sup>.*

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de

<sup>5</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>6</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

restricción jurídica durante la reclusión<sup>7</sup>. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...*la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición*”<sup>8</sup>, *mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular*”<sup>9</sup>. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo<sup>10</sup> de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>11</sup> que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización<sup>12</sup> de los reclusos<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad<sup>14</sup>. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

<sup>7</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>8</sup> Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T – 377 de 2000 y T – 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

<sup>9</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>11</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>12</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>13</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>14</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T- 265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”<sup>15</sup>.*

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”<sup>16</sup>.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a

<sup>15</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>16</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias<sup>17</sup>.

No obstante precisado lo anterior debe destacar el Despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición<sup>18</sup>

Por su parte con la entrada en vigencia de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>19</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras

<sup>17</sup> Ver Sentencia T-1074 de 2004.

<sup>18</sup> C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

<sup>19</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

**iii) De la carencia actual de objeto en las acciones de tutela**

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, sin embargo recientemente<sup>20</sup> ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia T-170/16-Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados<sup>21</sup> y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;
- (ii) Y/ o cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

*“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”<sup>22</sup>*  
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar

<sup>21</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>22</sup> Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.<sup>23</sup>

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho<sup>24</sup>.

Atendiendo las precisiones efectuadas en precedencia, el Despacho analizará el caso concreto a continuación:

### **iv) Caso Concreto**

Si bien no se avizora la formulación de derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2017 por parte del accionante **RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA**, no menos cierto, es que la respuesta frente a la petición se encuentra acreditada entre tanto el Establecimiento Penitenciario le dio trámite administrativo a través el Área de Tratamiento y Desarrollo y ante la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza a fin de determinar la viabilidad de la petición.

Igualmente se determinó que entre la formulación del derecho de petición de fecha **13 de marzo de 2017 y, hasta la fecha de presentación de la acción**

<sup>23</sup> Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.

<sup>24</sup> Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Merdoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

**de tutela de la referencia, es decir el día 1 de Marzo de 2016** (fl1), el accionante no había obtenido respuesta alguna a su solicitud.

También se encuentra probado con los documentos allegados al plenario por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, que dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, más exactamente el día 07 de Marzo de 2017, la **DG SILVA ALVARADO ALFREDO**, Responsable del área Laboral, ofrece respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, en la que le indicó que la petición fue remitida a la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza para el estudio de su viabilidad (fl 18).

Así mismo a través de Acta N° 15006 de fecha 07 de Marzo de 2017, la Junta de Trabajo, Estudio y enseñanza acredita haber dado viabilidad al cambio de solicitud realizada por el accionante RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA, como quiera que éste presenta problemas de salud según la hoja de control de consulta externas. (fl 24).

Por ultimo a través de Orden de Trabajo N°3822531 se materializa la autorización contenida en el Acta N° 15006 de fecha 07 de Marzo de 2017 y se dispuso que el interno RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA, puede trabajar en telares y tejidos en la sección de TYD – PATIO 1 ZONA A- categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de lunes a viernes establecido por el Establecimiento Penitenciario a partir del día 14 de Marzo de 2017 y, hasta nueva orden. (fl 25)

### CONCLUSIÓN

Como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, se reitera que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva la protección de otras garantías no solo de carácter constitucional sino también, de naturaleza sustancial y procesal que le asisten al peticionario como sujeto de derecho



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

individualmente considerado; por lo cual, es necesario e indispensable que, la **autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la Ley, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes. no obstante en el subjuice, la respuesta del derecho de petición fue resuelta de manera favorable a las pretensiones del interno.**

En el sub juice se evidencia que el derecho de petición fue radicado el día 13 de febrero de 2017 y, que el término para que la autoridad lo contestara de acuerdo a la Ley 1755 de 2015, fenecía el día 6 de Marzo de 2017; no obstante y, con ocasión al traslado de la presente demanda de tutela, se encuentra acreditado que el derecho de petición radicado por **RAMON EMILIO MONTEJO UREÑA**, le fue respondido de la siguiente manera.

- A través de escrito de fecha 7 de Marzo de 2017 (fl 18) se le informó al interno que la petición había sido remitida con destino a la Junta respectiva para estudio y eventual aprobación;
- A través de Acta N° 15006 de fecha 07 de Marzo de 2017 se autoriza el cambio de descuento de educación básica CLEI 3 para labor en telares y tejidos. (fl 24)
- A través de Orden de Trabajo N° 3822531, se materializa la orden dispuesta en Acta N° 15006 de fecha 07 de Marzo de 2017 y se le notifica al interno dicha disposición (fl25).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

Concluye el Despacho que el anterior evento configura el fenómeno **carencia actual de objeto por hecho superado**, por lo que no se encuentra mérito alguno para efectuar la protección del derecho invocado por la accionante, como quiera que dentro el termino señalado por la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015** y de traslado de la presenta acción de tutela, la entidad accionada **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA**, realizó las diligencias administrativas pertinentes a fin de no solo otorgar respuesta al derecho de petición, sino también, para que la decisión del mismo sea favorable a la situación de salud por la cual él se encuentra atravesando el interno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** frente a la pretensión de amparo constitucional del derecho de petición formulado por el señor **RAMÓN EMILIO MONTEJO UREÑA** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA OFICINA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**, por las razones expuestas.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

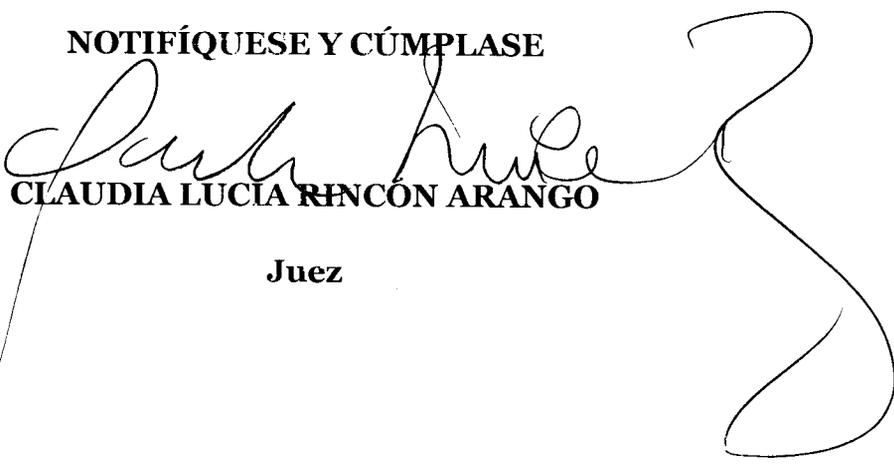


**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

Fallo Tutela  
Rad: 2017-00029-00

**Tercero:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**

**Juez**